

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Versión Pública, Pagos, Gasolinera, CETRAM, Catálogo, Precios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2071/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077822000107**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/510/2022**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de [a Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información pública hago de su conocimiento que la misma fue remitida a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, quienes, de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, informaron lo siguiente:

- Mediante oficio ORT/DG/DEAF/0499/2022, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló:

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022 obran agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere poner a disposición del solicitante las 5 carpetas en mención para su consulta directa, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, el día 07 de abril del año en curso, en un horario de 12:00 a 15:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.

- Por oficio número ORT/DG/DECTM/SMCI/0042/2022, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, señalo:

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obran agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas en esta Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere poner a disposición del solicitante las 5 carpetas en mención para su consulta directa, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, el día 07 de abril del año en curso, en un horario de 12:00 a 15:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas adscritas a este Sujeto Obligado, y toda vez que el volumen de la información contenida en los mismos sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia para proporcionar la información que solicita, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención que están conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate. En

virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de 10:00 a 14:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 07, 08, 11 y/012 de abril del año en curso.

No omito señalar que para realizar la consulta directa deberá llevar cubrebocas, usar gel antibacterial y no presentar temperatura superior a 37.5 OC o síntomas relacionados a COVID-19.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx., para facilitarle dicho procedimiento.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado, Organismo Regulador de Transporte, no es satisfactoria, toda vez que informan que la solicitud fue remitida a dos direcciones adscritas a ese ente, las cuales dan la misma respuesta, únicamente cambiando el nombre de la Unidad Administrativa, que en este caso fue la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de la Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Ambas áreas responden exacta y precisamente lo mismo, puntualizando: "(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregadas de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta." "(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregadas de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta." Derivado de lo anterior, el sujeto obligado responde: "... la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas...", y continúa: "... se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención..." Usando el sentido común y a juzgar por las respuestas idénticas que dieron las 2 áreas, puedo determinar con toda certeza que las 10 carpetas a las que hace alusión el sujeto obligado "desagregadas en dos direcciones" 5 en una y 5 en otra, contienen la misma información, por lo que considero que el Organismo Regulador de Transporte no está cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo a lo que señala la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 13 y 14. Por lo anterior y, con base en los artículos 28, 35 fracciones VIII y IX, 207 párrafo segundo, 213 y 223 de la citada Ley, solicito que la información de las 5 carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sea entregada

digitalizada o en copias simples, de ser necesario en versión pública, con el cobro correspondiente por su reproducción.

[Sic.]

V. Turno. El veinticinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2071/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintiocho de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dos de mayo**, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

VII. Omisión. El once de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.” [Sic.]

b) El sujeto obligado remitió la solicitud citada al rubro a los Unidades Administrativas que consideró tenían competencia para atender el pedimento informativo, esto es, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal.

c) Cada Unidad Administrativa dentro de sus ámbitos de competencia manifestaron tener información que da respuesta a lo peticionado, la cual obraba en cada Dirección Ejecutiva en 5 carpetas, dando un total de 10 carpetas.

- d) El particular al interponer el particular el recurso de revisión en que se actúa señala que el Sujeto Obligado incumple con las obligaciones consagradas en los artículos 2, 13 y 14 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no haber utilizado el sentido común, ya que a su parecer al resultar idénticas las respuesta de las Direcciones Ejecutivas, el Sujeto Obligado sólo debió poner a disposición en las distinta modalidades que permite la Ley, las cinco carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por considerar que el contenido de ésta es una réplica exacta a las que obran en Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal.

Lo manifestado por el particular en su escrito de interposición de recurso no encuadra dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

- e) Por lo anterior, no resulta claro ni preciso su agravió, ya que de su escrito no es posible colegir su queja en términos de artículo 234, de la Ley de Transparencia, en razón a que:
- e.1. A partir de su apreciación las carpetas de cada Dirección Ejecutiva son una réplica, por lo cual sólo debieron de haber puesto a disposición las cinco que tiene en su posesión de Dirección Ejecutiva de Finanzas, dado que lo contrario va contra lo prescrito en los artículos 2, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que en términos generales la información que detentan los sujetos obligados es pública, por lo cual deben habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer que el derecho a la información

sea accesible, confiable, verificable y oportuna, lo cual no constituye una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234 de la Ley.

De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

- e.2. Por medio del escrito de interposición del presente recurso el particular pretende indicarle al sujeto obligado que sólo está interesado en obtener la información que obra en la Dirección Ejecutiva de Finanzas, de forma digitalizada o, en su caso, en copias simples, ya fuera en versión íntegra o pública según fuera el caso, junto con el señalamiento, de ser necesario del correspondiente pago de derechos.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionaba el acto que pretendía impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de mayo**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes tres al martes diez de mayo**, lo anterior descontándose los días cinco, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2071/2022